



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA # 002-2023**

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00534-00
<b>Accionante:</b>	JESUS YAMID REDONDO REMOLINA C.C. # 1090419882 Correo: <a href="mailto:jesusredondoremolina@gmail.com">jesusredondoremolina@gmail.com</a> Teléfono: 3102426112
<b>Accionado:</b>	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:seceduccion@nortedesantander.gov.co">seceduccion@nortedesantander.gov.co</a>  COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	Participantes de que conforman la lista de elegibles según la resolución # 10902 del 5/11/2022, dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 601 de 2018, Código OPEC No. 84529 cargo Directivo Docente COORDINADOR de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ: ALBA ROSA DAVILA C.C. # 37333466, NEVIA LETTY RIVERA GRANADOS 60260089, CARMEN ZULAY PARRA BALLESTEROS 37279036, MARTHA LIGIA MORALES 27687285, DIANA DEL PILAR GARZON BARRERO 65772226, GLADYS EWSDARY JAIMES ROJAS 60388572, LISBETH JACKELINE LOPEZ SALAZAR 1090399465, OLGA LUCIA SANCHEZ GONZALEZ 1090436652 Y ZULMA CONSUELO SANCHEZ GARCIA 37290643 <b><u>(quienes serán notificados por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL)</u></b>  Sra. LIGIA RUTH ARENAS AMAYA PE del ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:seceduccion@nortedesantander.gov.co">seceduccion@nortedesantander.gov.co</a>  Sr. IVAN FERNANDO ENRIQUEZ NARVAEZ ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN DOCENTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a>

<b>Otras Entidades:</b>	SIMO –Sistema de apoyo para la igualdad el mérito y la oportunidad- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co">notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</a>  MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<p style="text-align: center;"><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b></p>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

### I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos el tutelante expone una serie de hechos para decir que:

- Se encuentra en Lista de Elegibles con un puntaje de 80.42, en el concurso de méritos Proceso de Selección No. 601 de 2018 para cargo Directivo Docente COORDINADOR en zonas afectadas por el conflicto armado MUNICIPIO DE TIBÚ, Código OPEC No. 84529 de la Secretaría de educación del Departamento de Norte de Santander -, el cual contaba originalmente con 3 vacantes y que fue cambiada por la RESOLUCIÓN No 10902 DE 2020 a dos vacantes, que fueron aceptadas por los primeros de la lista de elegibles -Acto Administrativo RESOLUCIÓN No 10902 DE 2020-, con vigencia de 2 años contados a partir de la fecha de su firmeza en consideración a lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002.
- De acuerdo al informe emitido por el Secretario De Educación Departamental de Norte De Santander, Diomar Alonso Vázquez, en la sesión plenaria del 19 de abril del 2022 de la Asamblea Departamental De Norte De Santander, ante los honorables diputados departamentales, se concluye que existe una necesidad de 33 DIRECTIVOS DOCENTE COORDINADORES en el departamento de los cuales 23 coordinadores son en la zona del Catatumbo. En el Minuto 57:10 de la sesión en vivo por Facebook de la Asamblea Departamental De Norte de Santander, se indica la necesidad de coordinadores para el departamento norte de Santander y la zona del Catatumbo a la cual pertenecen los municipios priorizados por el postconflicto.
- La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no UTILIZARON LA LISTA DE ELEGIBLES del concurso 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, Código OPEC No. 84529 cargo Directivo Docente COORDINADOR de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ, Proceso de Selección No. 601 de 2018, para cubrir la necesidad actual (año 2022) de Directivo Docente COORDINADOR de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ

Razón por la que Radicó ante la Secretaria De Educación Departamental De Norte De Santander, los siguientes derechos de petición:

- ✓ Radicado NDS2022ER015341 del 3/05/2022, con el cual solicitó “1. actualización de la lista de elegibles (posterior a las diferentes

audiencias) del proceso de selección No. 601 de 2018, población mayoritaria, zona rural de posconflicto, asociados al cargo de coordinador del Municipio de Tibú. 2. De acuerdo al informe emitido por el Secretario De Educación Departamental en la plenaria del 19 de abril del 2022 ante los honorables diputados departamentales, se concluye que existe una necesidad de 33 coordinadores en el departamento de los cuales 23 coordinadores son en la zona del Catatumbo. ¿Cuál es la necesidad vigente de coordinadores de cada uno de los municipios del departamento priorizados en el concurso No. 601 de 2018, población mayoritaria, zona rural de posconflicto? 3. Cuál es el periodo de duración de la lista de elegibles del concurso No. 601 de 2018, población mayoritaria, zona rural de posconflicto”, frente al cual la Secretaria De Educación Departamental De Norte De Santander con respuesta del 15/06/2022, no le indicó cuál era la necesidad vigente de coordinadores de cada uno de los municipios del departamento priorizados en el concurso No. 601 de 2018, población mayoritaria, zona rural de posconflicto.

- ✓ Radicados NDS2022ER033914 del 21/08/2022 y NDS2022ER038582 del 6/10/2022, solicitó le informaran cuál era el número de plazas de directivo docente (Coordinador) disponibles en el municipio de Tibú, que fueron reportadas en la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, frente a los cuales la Secretaria De Educación Departamental De Norte De Santander, con respuestas del 21 y 30/10/2022, no le informó el número del número plazas de directivo docente (Coordinador) disponibles en el municipio de Tibú, puesto que es la información que necesito, ya que es el cargo al cuál estoy en lista de elegibles ni le indicó la necesidad vigente o plazas disponibles de DIRECTIVOS DOCENTE COORDINADOR de la entidad territorial MUNICIPIO DE TIBÚ.
- ✓ Radicados NDS2022ER041762 del 3/11/2022 y NDS2022ER044197 del 22/11/2022, reiteró lo solicitado en los derechos de petición antes señalados y le indicaran “¿por qué no se utiliza la lista de elegibles del concurso No. 601 de 2018, población mayoritaria, zona rural de posconflicto para cubrir la necesidad, siendo esta convocatoria para municipios del postconflicto a la cuál pertenecen los todos los municipios del Catatumbo?”, sin que a la fecha de presentación de esta tutela la Secretaria De Educación Departamental De Norte De Santander, le emitiera respuesta alguna, perjudicándolo, por cuanto el 3/12/2022 vence la lista de elegibles donde se encuentra.

Así mismo, manifiesta el tutelante que el 22/11/2022 Radicó ante la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, derecho de petición radicado 2022RE232017, solicitando “1. la actualización de la lista de elegibles y firmeza del empleo o vacante DIRECTIVO DOCENTE (COORDINADOR) municipio de Tibú, perteneciente a la convocatoria Nos. 601 a 623 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural de posconflicto. 2. Solicito a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, que se utilice la lista de elegibles opec: 84529, DIRECTIVO DOCENTE (COORDINADOR) municipio de Tibú, para cubrir la necesidad de 7 coordinadores que requiere dicho ente territorial, puesto que se trata de una vacante con el mismo cargo como los establece el numeral 3 artículo 8 del ACUERDO Ns 0165 DE 2020. 3. Solicito la creación y aplicación por parte de la comisión nacional del servicio Civil, la Lista General de Elegibles para empleo equivalente en este caso particular (Directivo docente coordinador) para el Norte de Santander (Zona del Catatumbo). 4. ¿Si existen vacantes de directivo docente coordinador en Municipios Priorizados Por El Postconflicto (PDET) se pueden utilizar las listas de elegibles de la convocatoria Nos. 601 a 623 de 2018

– Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural de posconflicto, para cubrir las necesidades?; entidad que el 28/11/2022 le emite respuesta informándole lo siguiente:

*“Al respecto, es preciso mencionar que en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.3 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1° Decreto 1578 de 2017, la convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el proceso de selección por mérito. Debemos subrayar que en consideración a las facultades de administración de personal y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.4.1.6.2.4 del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el Decreto 915 de 2016 y el inciso 2° del artículo 15 del Decreto Ley 1278 de 2002 donde se indica que es responsabilidad de las entidades territoriales certificadas en educación determinar y reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para ser ofertada en el Proceso de Selección. Por lo anterior y en ejercicio de las funciones de vigilancia que por disposición legal corresponden a la CNSC, mediante radicado No. 2022OFI-203.540.12-092329, Se requirió a la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander, para que en el término de cinco (5) días hábiles, informe el estado actual de las vacantes de Directivo Docente Coordinador y se pronuncie de fondo sobre el demás hecho expuestos en su escrito.”*

Y que pasados los 5 días hábiles mencionados la Secretaria De Educación Departamental De Norte De Santander no ha emitido ningún documento de respuesta que de forma, clara, precisa y de fondo responda las solicitudes mencionadas con anterioridad.

Finalmente, indica el tutelante que, *“según el Proceso de Selección No. 2160 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EMPLEO DEL GRUPO B, existen 16 plazas de directivos coordinadores no rurales y 8 vacantes directivos docente coordinadores rurales distribuidos entre los siguientes municipios: Abrego, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, la Esperanza, La Playa, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú (La mayoría de Municipios Priorizados para el Posconflicto). ¿ Por qué no se ha utilizado la lista de elegibles de concurso No. 601 de 2018, Código OPEC No. 84529 cargo Directivo Docente COORDINADOR, para cubrir la necesidad anteriormente expuesta, si se trata de vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad?, como lo plantea el Decreto 1038 de 2018, ARTÍCULO 2.2.36.3.2. numeral 11 y el Acuerdo CNSC Nro. 165 de 2020 artículo 8.”*

## **II. PETICIÓN.**

Que se ordene a la a Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander (SED) y La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la ampliación y/o congelamiento de la fecha de vencimiento de la lista de elegibles del concurso No. 601 de 2018, Código OPEC No. 84529 cargo Directivo Docente COORDINADOR de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ y que en el término de 24 horas hagan uso de la Lista de Elegibles y audiencias del aludido concurso, para cubrir la necesidad vigente (actual) de directivos docente coordinador en el MUNICIPIO DE TIBÚ, Puesto que se trata de vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad (Acuerdo CNSC Nro. 165 de 2020, artículo 8), por cuanto no le dieron respuesta de fondo a las peticiones (SED: NDS2022ER041762 NDS2022ER044197 y CNSC: 2022RS128823 ) y no utilizaron la lista de elegibles del concurso No. 601 de 2018, Código OPEC No. 84529 cargo Directivo Docente COORDINADOR de la entidad territorial

certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ, para cubrir la necesidad vigente año 2022 de Directivos Docentes COORDINADORES de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ, causándole un perjuicio irremediable.

### III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos aportados por el tutelante: RESOLUCIÓN No 10902 DE 2020, Por la cual se conforma la Lista de Elegibles Directivo Docente COORDINADOR, identificado con el Código OPEC No. 84529; link de la transmisión en vivo de la sesión plenaria del 19 de abril del 2022 del Secretario De Educación Departamental De Norte De Santander Dr. Diomar Vázquez ante la Asamblea Departamental De Norte De Santander; acuerdo 232 del 5/05/2022 Proceso de Selección No. 2160 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EMPLEO DEL GRUPO B; Peticiones presentadas ante la secretaria de educación departamental de norte de Santander y Comisión Nacional Del Servicio Civil con sus respectivas respuestas;
- Documentos aportados por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA: C I R C U L A R CSJNSC22-406, oficio de devolución de tutela del 5/12/2022.
- Documentos aportados por la CNSC: Respuesta dada al actor con Comunicación 2022RS128823 del 28 de noviembre del 2022, publicación de esta tutela; Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC; Circular Externa 2022RS026835 del 22/04/2022.

El 5/12/2022 fue repartida inicialmente esta tutela al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, Despacho judicial que devolvió la tutela a la Oficina Judicial para su nuevo reparto entre todos los despachos judiciales, toda vez que mediante CIRCULAR CSJNSC22-406 del 5/12/2022 expedida por el presidente (E) del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, aclaró que la "SUSPENSION REPARTO DE ACCIONES DE TUTELAS VACANCIA JUDICIAL 2022- 2023, iniciaría a partir del 13/12/2022, siendo repartida a este Despacho Judicial el mismo 5/12/2022 a las 5:52 p.m., faltando 8 minutos para finalizar la jornada laboral.

Con auto de fecha 6/12/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 008, 009, y 016** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL ACCIONANTE, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente

asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”.

#### DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor FREDDY VELOZA PEREZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al no haber hecho uso de la lista de elegibles vigente, correspondiente a la RESOLUCIÓN No. 8613 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, de la Convocatoria No. 805/2018 Territorial Norte, para nombrarlo en período de prueba en uno de los cargos que él considera tienen similitud y/o equivalencia con la OPEC 48608 en el que se encuentra en lista de elegibles en virtud a la convocatoria No. 805/2018 Territorial Norte (2 cargos OPEC No. 153264, provistas por encargo actualmente, 3 cargos OPEC No. 141595, que actualmente se encuentran provistas 1 por encargo y 2 por nombramientos provisionales).

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 008, 009, y 016 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en primer correo allegó la prueba de notificación de los participantes de que conforman la lista de elegibles según la resolución # 10902 del 5/11/2022, dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 601 de 2018, Código OPEC No. 84529 cargo Directivo Docente COORDINADOR de la entidad territorial certificada en educación Departamento

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ y en escrito posterior allegó la publicación del trámite de la presente tutela en su página web y expuso sobre la existencia de otros mecanismos judiciales, inexistencia de perjuicio irremediable, competencia comisión nacional del servicio civil, el proceso de selección no. 601 de 2018, de las vacantes reportadas para el proceso de selección directivos docentes y docentes 2022, de la solicitud de uso de listas para el empleo 84529, de la inexistencia de empleos equivalentes para el sistema espacial de carrera docente, para alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitar se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y decir que:

- La inconformidad de la accionante radica en la normatividad que rige el concurso, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo y los resultados del concurso, como lo son los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.
- El accionante no demuestran la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir las normas que rigen el concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.
- El Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 4972 de 2018, por medio de la cual definió las zonas con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) en que se aplicará la planta exclusiva de cargos Directivos Docentes y Docentes y el concurso de méritos de carácter especial. En ese sentido, se vislumbra de lo dispuesto en los Decreto 882 de 2017, 1578 de 2017 y la Resolución 4972 de 2018, que el proceso de selección tuvo un carácter especial, desarrollado por única vez, con unos requisitos de participación especiales y dirigido a las zonas con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, principalmente rurales, entendiéndose entonces como un proceso de selección dirigido a zonas post conflicto. Situación que se hace necesario precisar toda vez que el accionante en su escrito de tutela manifiesta la inconformidad de haber ofertado vacantes para el proceso de selección Directivos Docentes y Docentes 2022 (población mayoritaria), en las zonas rurales de la subregión del Catatumbo, ante lo cual se reitera que el proceso de selección 601 de 2018 y el ofertado en la vigencia 2022, corresponden a dos procesos de selección diferentes, con enfoque poblacional diferente, reglamentación y requisitos de participación diferentes, por lo tanto, aunque las vacantes se encuentren ubicadas en el mismo territorio, el acceso a las mismas debe surtirse por la normatividad vigente para cada concurso.
- El artículo 2.4.1.6.3.18 del Decreto 1578 de 2017, dispuso sobre la vigencia y uso de las listas de elegibles, lo siguiente: “Las listas de elegibles estarán vigentes durante dos (2) años a partir de su firmeza y tendrán validez únicamente para los empleos convocados de cada uno de los municipios que integran las zonas afectadas por el conflicto armado, definidas por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en la correspondiente entidad



territorial certificada, y para todas las nuevas vacantes definitivas que se generen durante la vigencia de dichas listas, para las referidas zonas.”

De tal manera que, sólo podrá hacerse uso de esas listas de elegibles en los municipios que integran las zonas afectadas por el conflicto armado, cuyo proceso de selección se surtió en el año 2018.

- Para el desarrollo del proceso de selección y en virtud de la obligación de reporte de las vacantes definitivas existentes en cada ente territorial que recae sobre las Secretarías de Educación, la CNSC posterior a la promulgación del Decreto 574 de 2022 – por medio del cual reglamenta el concurso de méritos para el ingreso al Sistema Especial de Carrera Docente en zonas rurales, expidió la Circular Externa 202RS026835, mediante la cual dio la instrucción a los Entes Territoriales de reportar las vacantes existentes en zonas rurales, para la atención de población mayoritaria:

**PARA:** Gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación que prestan su servicio a población mayoritaria.

**ASUNTO:** Reporte de vacantes definitivas de los empleos de carrera docente (población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural. Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

La CNSC con el propósito de proteger el sistema de mérito en el empleo público y garantizar la adecuada aplicación de los criterios expedidos en lo relacionado al reporte de vacantes definitivas, en ejercicio de las competencias atribuidas en el literal h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.4.1.1.4 del Decreto No. 1075 de 2015 y los artículos 2.4.1.7.1.2 y 2.4.1.7.1.3 de este último Decreto, adicionados por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 574 de 2022<sup>1</sup>, procede a impartir los siguientes lineamientos:

1. El gobernador, alcalde o el secretario de educación, siempre que tenga delegada la competencia de nominación, será el responsable del reporte correcto y oportuno de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y su omisión constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004<sup>2</sup>.
2. Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, que hacen parte del Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022- Directivos Docentes y Docentes, deberán realizar durante los días **27, 28 y 29 de abril de 2022** el reporte en SIMO de las vacantes definitivas que están siendo ofertadas, determinando cuales pertenecen a la planta de personal de los establecimientos educativos oficiales caracterizados como **Rurales y No Rurales**.

En ese sentido, yerra el accionante al considerar “Según el Proceso de Selección No. 2160 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EMPLEO DEL GRUPO B, existen 16 plazas de directivos coordinadores no rurales y 8 vacantes directivos docente coordinadores rurales distribuidos entre los siguientes municipios: Abrego, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, la Esperanza, La Playa, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú (La mayoría de Municipios Priorizados para el Posconflicto). ¿ Por qué no se ha utilizado la lista de elegibles de concurso No. 601 de 2018, Código OPEC No. 84529 cargo Directivo Docente COORDINADOR, para cubrir la necesidad anteriormente expuesta, si se trata de vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad?, como lo plantea el Decreto 1038 de 2018, ARTÍCULO 2.2.36.3.2. Numeral 11 y el Acuerdo CNSC Nro. 165 de 2020 artículo 8.”, pues como ha sido expuesto, las vacantes ofertadas en el grupo B del proceso de selección Directivos Docentes y Docentes 2022, no son vacantes dirigidas a población PDET, pues las correspondientes a este tipo de población se ofertaron en el proceso del año 2018, siendo claro que el mismo sólo tendría lugar a desarrollo por una única vez, por tratarse de un proceso con requisitos especiales (inferiores).



- En virtud de los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos, Distritos y Municipios certificados en educación: “Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley (...).” (Negrilla fuera de texto).

De esta manera, la norma faculta a los entes territoriales para la adopción de medidas administrativas necesarias con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo, de tal suerte que el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, contempla la administración de la educación como: “Organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes y directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación del municipio (...).” (Negrilla fuera de texto). Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el Decreto 1075 de 2015 y las demás normas que lo reglamentan o adicionan, se encuentra que el nombramiento en período de prueba, es competencia del nominador y no de está CNSC.

Que es necesario dar a conocer al juzgado, respecto de la provisión de vacantes definitivas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución 12057 de 2020, que es de público conocimiento para los Entes Territoriales, cuando existe la necesidad de proveer dos o más vacantes, deberán solicitar ante la CNSC la celebración de audiencia pública de escogencia de vacantes y en su lugar, cuando existe la necesidad de proveer una sola vacante, deberán solicitar ante la CNSC la autorización para uso de listas.

Que, hecha la búsqueda en los Sistemas de Información con los que cuenta la CNSC, se evidencia que el Ente Territorial ha elevado ante esta Comisión la solicitud de uso de listas para proveer nuevas vacantes del empleo en cita, ocupando hasta la posición No 5, por lo tanto al no contar con más solicitudes de uso de lista por parte de la Secretaría de Educación, no puede esta entidad entrar a orden usos de listas, pues en primer lugar esta es una responsabilidad de la administración de plantas de personal que encabeza cada Secretaría y en segundo, desconoce esta entidad la necesidad de la prestación del servicio para atender a los niños y niñas, por tratarse igualmente, de una situación administrativa en cabeza de las Secretarías de Educación.

- No acierta el accionante al considerar la aplicación del criterio para uso de listas de elegibles para empleos equivalentes para el Sistema Especial de Carrera Docente, toda vez que, este, por tratarse de un sistema especial, ha sido regulado a través del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1278 de 2012.

El citado Decreto establece el uso de las listas de elegibles durante la vigencia de las mismas, es decir durante dos (2) años contados a partir de su publicación:

“Artículo 11. Provisión de cargos. Cuando se produzca una vacante en un cargo docente o directivo docente, el nominador deberá proveerla mediante acto administrativo con quien ocupe el primer lugar en el respectivo listado de elegibles del concurso. Sólo en caso de no aceptación voluntaria de quien ocupe el primer lugar, se podrá

nombrar a los siguientes en estricto orden de puntaje y quien rehúse el nombramiento será excluido del correspondiente listado.

Parágrafo. Los listados de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de su publicación.”

Por lo expuesto, es loable afirmar al juzgado que esta entidad, ha dado cumplimiento a las condiciones dispuestas en el Decreto Único Reglamentario de Educación, autorizando el uso de las listas de elegibles por la generación de nuevas vacantes, de acuerdo con la necesidad elevada por la Secretaría de Educación, reiterando que para el empleo Coordinador identificado con OPEC 84529, se ha recibido solicitud de autorización hasta la posición No. 5.

- La solicitud elevada por el actor ante esa Entidad, fue resuelta mediante oficio 2022RS128823 y la CNSC no tiene injerencia en la omisión de respuesta dada por la Secretaría de Educación, mucho menos en los pronunciamientos que sobre necesidad del servicio o existencia de vacantes haya expuesto el Gobernador del Departamento atendiendo a que la administración de plantas de personal y reporte de vacantes recae en las competencias otorgadas a cada Entidad Territorial, se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto no existe una conexión fáctica – jurídica entre el objeto de amparo de tutela con la CNSC.
- Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección No. 601 de 2018, se ofertaron dos (2) vacantes para proveer el empleo denominado Directivo Docente COORDINADOR, identificado con el Código OPEC No. 84529, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC – 20202310109025 del 5 de noviembre de 2020, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que teniendo en cuenta tanto lo dispuesto en el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del 12 de julio de 2018 como lo instituido en el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo Nro. 0165 de 2020, estuvo vigente hasta el 3 de diciembre de 2022.
- Estado de Provisión de las vacantes ofertadas. Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, el MUNICIPIO DE TIBÚ no reportó movilidad de la lista entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritatoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, conforme a lo reportado por la Entidad, las vacantes ofertadas se encuentran provistas con quienes ocuparon las posiciones números uno (1) y dos (2).
- Estado actual de las vacantes definitivas. Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora,

toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

- Reporte de vacantes de mismos empleos Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, el MUNICIPIO DE TIBÚ reportó la existencia de 2 vacantes definitivas que cumplen con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras. Por lo anterior, esta CNSC autorizó el uso de la lista con los elegibles ubicados en las posiciones números tres (3) y cuatro (4). Posterior a lo anterior, la Entidad reportó movilidad de la lista para la posición número cuatro (4), por ende, se autorizó el uso de la lista con el elegible ubicado en la posición número cinco (5).
- Estado del accionante en el Proceso de Selección Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que el señor Jesús Yamid Redondo Remolina ocupó la posición nueve (9), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20202310109025 del 5 de noviembre de 2020, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.
- Procedencia del uso de la lista Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, toda vez que sobre el acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles acaeció la pérdida de ejecutoria, así como por cuanto durante la vigencia de la lista no se encontró solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo instituido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, informó que los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 no les constan y expuso sobre Competencia del Ministerio de Educación Nacional y de la CNSC para administrar el sistema especial de carrera docente, La convocatoria como norma reguladora del proceso de selección, para solicitar su desvinculación y decir que:

- No han vulnerado los derechos fundamentales; que regidos por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 20181000002606 del 19 de julio de 2019, “Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial

certificada en educación DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – Proceso de Selección No. 601 de 2018”; acto administrativo que señala las normas, requisitos y etapas que rigen el concurso, por lo que solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo idóneo de defensa, por cuanto el sujeto activo contaba con medios idóneos no subsidiarios, en tanto la presente acción vulnera el principio de procedibilidad de la inmediatez al ser presentada después de haber transcurrido más de un año desde que se expidió el acto administrativo de la lista de elegibles; no se viola derecho fundamental alguno y no se configura un perjuicio irremediable por lo que se solicita que con los argumentos expresados y en derecho se realice la defensa determinada; además, que, la parte actora contaba con los medios idóneos para controvertir la legalidad del acto administrativo como lo es el ejercicio del medio de control de nulidad, ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

- Que ese concurso se hizo bajo los lineamientos del principio constitucional de meritocracia, el cual debemos recordar tiene como objetivo la realización de la función administrativa a favor de los interés generales de la sociedad y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en este caso el de servir a la comunidad y garantizar un servicio educativo de calidad, a fin de promover la prosperidad de las zonas convocadas, así como la participación activa al acceso a los cargos públicos, como educadores oficiales, a través de la consagración de un proceso de selección transparente y objetivo. El desarrollo del concurso, en atención de las competencias de ley, estuvo a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil quien, conforme a su naturaleza y las atribuciones, agotó las etapas y procesos contenidos en las Convocatorias 601 a 623 de 2018, de manera pública y abierta a la ciudadanía, y como evidencia se tiene la participación de más de 120 mil aspirantes, para las vacantes ofertadas.
- Al no existir un perjuicio irremediable, la parte accionante contaba con las acciones contenciosas administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo de la lista de elegibles, por lo que se consideran que no se han vulnerado los derechos fundamentales incoados por la parte accionante en esta acción de tutela, en razón a que se debe garantizar y respetar el derecho a la igualdad de cada uno de los aspirantes que superaron satisfactoriamente las pruebas y que hoy en día hacen parte de una lista de elegibles, que por normatividad tienen una vigencia de dos años, tal y como lo establece el artículo 2.4.1.6.3.18. del referido Decreto 1578 de 2017, que adiciona el Decreto 1075 de 2015.

En consecuencia, las vacantes definitivas ubicadas en establecimientos educativos priorizados, deberán ser provistas con las listas elegibles vigentes, si existen, razón por la cual, la entidad territorial no debe efectuar nombramientos provisionales en las mismas, hasta tanto no se agote la correspondiente lista; aunado a lo anterior, la provisión de transitoria de los cargos de directivo docente, como lo es el de coordinador, se debe efectuar bajo la figura de encargo conforme lo establecido en el artículo 2.4.6.3.13. del Decreto 2105 de 2017, que modificó el Decreto 1075 de 2015.

- Aclaran que, el hecho de conformar las listas de elegibles genera derecho a ser nombrado a igual número de elegibles que de vacantes por las cuales se conforma la respectiva lista, y por lo tanto a los demás elegibles solo les genera una expectativa a ser nombrados por uso, durante su vigencia.

EL ACCIONANTE, solicitó el link del expediente de tutela el cual le fue enviado el 19/12/2022, tal como se aprecia al consecutivo 020 del expediente digital.

Por su parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, guardó absoluto silencio, pese a que fueron notificados en debida forma y leyeron la notificación desde el 6/12/2022, tal como se aprecia a continuación.

“

**NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2022-534** 8 8

fue leído el miércoles, 7 de diciembre de 2022 1:55:19 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

**S** Secretaria de Educacion del Departamento <seceduccion@nortedesantander.g...  
Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta Mar 6/12/2022 5:33 PM

El mensaje

Para:  
Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2022-534  
Enviados: martes, 6 de diciembre de 2022 10:33:25 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 6 de diciembre de 2022 10:33:20 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

**NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2022-534** 8 8

**P** postmaster@nortedesantander.gov.co  
Para: postmaster@nortedesantander.gov.co Mar 6/12/2022 5:15 PM

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN A...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**  
[seceduccion@nortedesantander.gov.co](mailto:seceduccion@nortedesantander.gov.co)  
Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2022-534

”

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, dentro del Proceso de Selección No. 601 de 2018 para proveer el empleo denominado Directivo Docente COORDINADOR, identificado con el Código OPEC No. 84529, el señor JESUS YAMID REDONDO REMOLINA, se encontraba en lista de elegibles en la posición # 9 con un puntaje de 50.69 (folio 18 del consecutivo 001 del expediente digital), conformada mediante Resolución No. CNSC – 20202310109025 del 5 de noviembre de 2020, la cual venció el 3/12/2022 (fol. 5 cons. 014), 2 días antes de la presentación de esta tutela, por tanto, de entrada, no se evidencia ninguna vulneración de derechos del actor, ya que éste ejerció su acción constitucional de manera tardía.

No obstante lo anterior, se observa que, durante la vigencia de la aludida lista de elegibles, el MUNICIPIO DE TIBÚ sólo reportó a la CNSC la existencia de 2 vacantes definitivas que cumplieran con el criterio de mismos empleos respecto de la lista para proveer el empleo denominado Directivo Docente COORDINADOR, identificado con el Código OPEC No. 84529, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ, según la

información del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO informada al juzgado por la CNSC; vacantes que fueron ocupadas por quienes ocuparon las posiciones número 1 y 2 de la aludida lista y al encontrarse el señor el señor JESUS YAMID REDONDO REMOLINA en la posición 9, no se evidencia hasta el momento, vulneración a ningún derecho fundamental de éste por parte de ninguna entidad.

Aunado a lo anterior, se tiene que, el Ente Territorial accionado posterior a ello, elevó ante la Comisión solicitudes de uso de listas para proveer nuevas vacantes del empleo para de Coordinador identificado con OPEC 84529, hasta ocupar la posición No 5 de la aludida lista elegibles, atendiendo que, cuando existe la necesidad de proveer dos o más vacantes, las Entes Territoriales deberán solicitar ante la CNSC la celebración de audiencia pública de escogencia de vacantes y cuando existe la necesidad de proveer una sola vacante, deberán solicitar ante la CNSC la autorización para uso de listas, según lo informado por la CNSC; entidad que, autorizó el uso de la lista con los elegibles de las posiciones 3, 4 y la posición 5 la autorizó, por cuanto la entidad territorial le reportó movilidad de la lista para la posición número 4, según lo indicado al juzgado por dicha entidad; ubicación donde no se encontraba el aquí accionante, ya que, el señor JESUS YAMID REDONDO REMOLINA, iterase, se encontraba era en la ubicación # 9, por tanto, éste no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con las 4 vacantes ofertadas, por ende, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental del accionante, por parte de ninguna entidad y habrá de declararse la improcedencia de esta tutela.

Más aun, cuando iterase, el actor ejerció esta acción constitucional cuando ya estaba vencida la lista de elegibles en mención, en la que se encontraba en 9 lugar, de la cual solo nombraron hasta la persona que se encontraba en 5 lugar de dicha lista, sin que obre prueba de algunas otras vacantes para el referido cargo anhelado por el accionante, por ende, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental del accionante.

Por el contrario, se observa es un descuido y/o actuar descuidado del accionante quien, al ver que en la primera petición del 3/05/2022 radicado NDS2022ER015341, o bien en la segunda del 21/08/2022 radicado NDS2022ER033914, o bien en la tercera del 6/10/2022 radicado NDS2022ER038582, no le fue respondido un ítem de su petición respecto a informarle el número de plazas de DIRECTIVO DOCENTE (COORDINADOR) disponibles en el municipio de Tibú, la cual, según sentir era fundamental para poder tener una opción de nombramiento, en esos momentos, **dentro los cuales aún se encontraba con tiempo suficiente para desplegar todo su actuar y obtener la información requerida**, debió interponer la acción constitucional para proteger los derechos fundamentales que consideraba conculcados y no esperar a que vencieran los 2 años de vigencia de la lista de elegibles donde se encontraba ocupando el 9 lugar, para presentar esta tutela, no por los primeros derechos de petición donde realmente fue que inició su vulneración, sino que se apoyó en esta tutela de las peticiones del 3/11/2022 radicado NDS2022ER041762 y 22/11/2022 radicado NDS2022ER044197, frente a las cuales ya casi no tenía tiempo de resolver su problemática, puesto que los 15 días para responder a primera petición venció el 28/11/2022, 4 días antes de vencer la lista de elegibles, que venció el 3/12/2022, según lo informado por la CNSC y en la segunda petición frente a la cual ya no podía hacer nada por cuanto el término para responder la entidad accionada vencía el 14/12/2022, 7 días después de vencida la aludida lista de elegibles, por lo que no le dio tiempo al juez constitucional para emitir algún proveído, por tanto, no puede el accionante endilgar una vulneración de derechos a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL ni a la CNSC, puesto que lo ocurrido aquí, fue por su puro descuido y/o actuar descuidado que



permitió que venciera la lista de elegibles donde figuraba en 9 lugar, por ende, en el presente caso no se cumple con el requisito de la inmediatez ya que no interpuso esta tutela en un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales que inició desde la primera petición del 3/05/2022, por tanto, no se evidencia ninguna vulneración al debido proceso administrativo, educación y libre escogencia de carrera u oficio, principio de buena y legítima confianza, alegados por el actor y habrá de declararse improcedente la tutela.

Además, porque los nombramientos en carrera dentro de un concurso no dependen solo de la vigencia de la lista, si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad depende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad territorial y hasta el momento solo se dio movilidad hasta la ubicación 5 de la lista de elegibles para proveer el empleo denominado Directivo Docente COORDINADOR, identificado con el Código OPEC No. 84529, donde el actor se encontraba en la posición 9, de donde se evidencia que no existió la vulneración de derechos deprecada por el accionante, como equivocadamente lo pretendió hacer ver con su escrito tutelar; además que, las vacantes ofertadas en el grupo B del proceso de selección Directivos Docentes y Docentes 2022, no son vacantes dirigidas a población PDET, pues las correspondientes a este tipo de población se ofertaron en el proceso del año 2018, siendo claro que el mismo sólo tendría lugar a desarrollo por una única vez, por tratarse de un proceso con requisitos especiales, según lo indicado al juzgado por la CNSC.

Por ello, al no existir más solicitudes de uso de lista por parte de la Secretaría de Educación ante la CNSC, no podía ni puede la CNSC a entrar a autorizar o emitir orden de usos de listas alguna, por ende, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental del accionante por parte de la CNSC; menos, cuando la CNSC con anterioridad a esta tutela, con oficio 2022RS128823 del 28/11/2022, le emitió una respuesta a la petición del actor de fecha 27/11/2022, tal como indicó el actor en su escrito tutelar y como se aprecia en los consecutivos 001 y 015 del expediente digital.

Ahora bien, frente a los 5 derechos de petición que presentó el accionante, ante la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander los días 3/05/2022, 21/08/2022, 6/10/2022, como bien lo indica el señor JESUS YAMID REDONDO REMOLINA, dicha entidad le emitió sus respectivas respuesta en fechas 15/06/2022, 21 y 30/10/2022, con las cuales se entiende satisfecho su derecho fundamental de petición, puesto que le fueron emitidas y notificadas las respuestas, ya que, el actor las aportó con su escrito tutelar y si éste no se encontraba de acuerdo con dichas respuesta y/o consideraba que le falta alguna información y/o documentación, entonces, era ante dicha entidad que debía ejercer los medios de defensa que tenía a su alcance para obtener la información anhelada, como bien lo hizo el actor con las solicitudes presentadas el 3/11/2022 y 22/11/2022, habida cuenta que, al fin de cuentas, es esa entidad la única que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática donde al juez constitucional, no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela, por ende, se denegara el amparo solicitado respecto a las peticiones de fechas 3/05/2022, 21/08/2022, 6/10/2022.

Frente a las peticiones del 3/11/2022 y 22/11/2022, mediante el cual el actor manifiesta que reiteró lo solicitado en los 3 derechos de petición antes señalados y le indicaran por qué no se utilizó la lista de elegibles del concurso No. 601 de 2018, población mayoritaria, zona rural de posconflicto para cubrir la necesidad,

siendo esta convocatoria para municipios del postconflicto a la cuál pertenecen los todos los municipios del Catatumbo, de las cuales no recibió respuesta alguna por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, el despacho no concederá el amparo solicitado, toda vez que el señor JESUS YAMID REDONDO REMOLINA no allegó prueba siquiera sumaria que demuestre que efectivamente radicó por algún medio físico y/o virtual las aludidas peticiones, pues con los anexos de su escrito tutelar nada se observa de ello, por tanto, el actor no puede endilgar una vulneración de derechos cuando él ni siquiera demostró que radicó las peticiones antes citadas, para que en el eventual caso, se concediera la tutela para que obtuviera respuesta sólo de la petición del 3/11/2022, frente a la cual la accionada contaba aparentemente hasta el 28/11/2022 para emitirle una respuesta, por cuanto, frente a la petición del 22/11/2022 no habría vulneración a la fecha de presentación de esta tutela, ya que, la accionada hipotéticamente tenía hasta el 14/12/2022, para darle una respuesta de fondo al accionante, de lo que se hubiese podido inferir que a la fecha de presentación de esta tutela no existía ninguna vulneración de derechos, ya que la accionada se hubiese podido encontrar dentro del término legal para emitir una respuesta.

Frente a la pretensión del actor para que se ordene a la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander (SED) y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la ampliación y/o congelamiento de la fecha de vencimiento de la lista de elegibles del concurso No. 601 de 2018, Código OPEC No. 84529 cargo Directivo Docente COORDINADOR de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ y que en el término de 24 horas hagan uso de la Lista de Elegibles y audiencias del aludido concurso, para cubrir la necesidad vigente (actual) de directivos docente coordinador en el MUNICIPIO DE TIBÚ, Puesto que se trata de vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad (Acuerdo CNSC Nro. 165 de 2020, artículo 8), por cuanto no le dieron respuesta de fondo a las peticiones (SED: NDS2022ER041762 NDS2022ER044197 y CNSC: 2022RS128823 ) y no utilizaron la lista de elegibles del concurso No. 601 de 2018, Código OPEC No. 84529 cargo Directivo Docente COORDINADOR de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ, para cubrir la necesidad vigente año 2022 de Directivos Docentes COORDINADORES de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ, causándole un perjuicio irremediable, el Despacho declarará improcedente la tutela, toda vez que quedó evidenciado que al señor JESUS YAMID REDONDO REMOLINA no le han sido vulnerados sus derechos fundamentales, por su no nombramiento en el cargo para el cual se encontraba en lista de elegibles, habida cuenta que ocupaba el 9 puesto y solo hubo disponibilidad y/o movilidad de las primeras 4 posiciones, por lo que fue empleada hasta la ubicación # 5 de dicha lista, esto es, no alcanzó a llegar al puesto 9 donde se encontraba el accionante; a parte que no existen más vacantes donde pueda ser nombrado, pues dentro del expediente no obra prueba de ello y la aludida lista de elegibles había fenecido desde el 3/12/2022, esto es, con anterioridad a esta tutela.

Ahora, si el señor JESUS YAMID REDONDO REMOLINA, lo que pretende es controvertir los actos administrativos emitidos que considera son contrarios a sus intereses, entonces, es ante el juez natural de lo contencioso administrativo y no constitucional que debe acudir, instaurando la respectiva demanda, para que allí se dé el trámite normal del respectivo proceso y se recauden todas las pruebas pertinentes y solicite las medidas provisionales que desee, pues la acción de tutela no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la misma, ni es la vía idónea, iterase, para atacar la legalidad de los actos administrativos, ya que la normatividad vigente establece su propio trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo,

ya que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad hasta que no sean debatido ante la jurisdicción respectiva; y que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos legales de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia; así como tampoco, puede afirmarse que esta acción constitucional, sea el último recurso a su alcance, más aún, cuando el señor JESUS YAMID REDONDO REMOLINA, no demostró siquiera sumariamente la ocurrencia de un daño irremediable, por tanto, frente a este punto, la presente tutela también se torna improcedente.

Máxime, cuando el señor JESUS YAMID REDONDO REMOLINA, no es sujeto de protección especial por su edad<sup>2</sup>; ni es trabajador aforado sindical; ni padece de una enfermedad grave catastrófica, que evidencie que se encuentra en estado de debilidad manifiesta por salud, ni tiene alguna discapacidad, limitación física, sensorial o mental, que amerite un trato diferencial frente al conglomerado social, que mereciera un trato especial, de carácter favorable, por parte del resto de la sociedad y se pudiera determinar en el caso concreto, que el actor no está en condiciones de soportar el trámite de un proceso contencioso, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Finalmente, frente a la manifestación del señor JESUS YAMID REDONDO REMOLINA, respecto a que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados desde la respuesta emitida por la CNSC el 28/11/2022, no le informó el estado actual de las vacantes de Directivo Docente Coordinador ni se pronunció de fondo sobre el demás hecho expuestos en la petición presentada ante la CNSC, el Despacho no concederá el amparo solicitado, por cuanto, el accionante como directo interesado no allegó prueba siquiera sumaria que demuestre que efectivamente la CNSC dio traslado y/o notificó a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, el oficio radicado No. 2022OFI-203.540.12-092329, con el que le indicaron en la respuesta dada el 28/11/2022 frente a la petición del 22/11/2022 presentada ante la CNSC (cons. 001 y 015), con la que la CNSC manifestó que requirieron a la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander, para que en el término de cinco (5) días hábiles, le informaran al actor el estado actual de las vacantes de Directivo Docente Coordinador y se pronunciaran de fondo sobre el demás hechos expuestos en ese escrito; ni obra dentro del expediente que el actor haya requerido por algún medio físico y/o virtual a la CNSC para que le aportara la prueba del traslado y/o notificación efectuada a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER de dicha respuesta, para que con ello le asistiera el derecho de obtener alguna respuesta por parte de la entidad territorial, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por el señor JESUS YAMID REDONDO REMOLINA, respecto a las peticiones de fechas 3/05/2022, 21/08/2022, 6/10/2022, 3 y 22/11/2022 presentadas ante la SECRETARIA DE

---

<sup>2</sup> Sentencia C-177 de 2016. Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.

EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER y 22/11/2022 ante la CNSC y radicado No. 2022OFI-203.540.12-092329 emitido por la CNSC, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela presentada la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER por el señor JESUS YAMID REDONDO REMOLINA, frente a las demás pretensiones, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el perentorio **término de un (01) día**, por su intermedio notifique el presente fallo de tutela, a través de la página web oficial de esa entidad y **NOTIFIQUE** por su intermedio y a los correos electrónicos de los 9 participantes de que conforman la lista de elegibles según la resolución # 10902 del 5/11/2022, dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 601 de 2018, Código OPEC No. 84529 cargo Directivo Docente COORDINADOR de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ, señores: ALBA ROSA DAVILA C.C. # 37333466, NEVIA LETTY RIVERA GRANADOS 60260089, CARMEN ZULAY PARRA BALLESTEOS 37279036, MARTHA LIGIA MORALES 27687285, DIANA DEL PILAR GARZON BARRERO 65772226, GLADYS EWSDARY JAIMES ROJAS 60388572, LISBETH JACKELINE LOPEZ SALAZAR 1090399465, OLGA LUCIA SANCHEZ GONZALEZ 1090436652 Y ZULMA CONSUELO SANCHEZ GARCIA 37290643 y allegue al juzgado **en formato PDF**, la prueba de la notificación realizada e informe los correos de los 9 elegibles, **so pena de incurrir en desacato a orden judicial**.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**QUINTO: ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

---

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**SEXTO:** En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**SÉPTIMO:** **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**OCTAVO:** **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



(Firma Digitalizada)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**\*\*\*NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA.\*\*\***